

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2024 00014 00
ACCIONANTE : ORLANDO FORERO MARTÍNEZ
ACCIONADOA : MINISTERIO DE VIVIENDA Y PIEDEMONTE
E.I.C.M.
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Orlando Forero Martínez, en contra del ministerio de Vivienda y Piedemonte E.I.C.M., recibida el 24 de enero de la anualidad, a través de la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 22 de enero de 2024¹, el demandante presentó acción constitucional de cumplimiento ante el Juez Contencioso Administrativo de esta ciudad, al considerar que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo estipulado en la sentencia T-088-2011 emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual se concedió la *“tutela del derecho a la vivienda digna de (...) todas aquellas personas en situación de desplazamiento que aplicaron los subsidios de vivienda adjudicados por Fonvivienda al proyecto “Ciudadela San Antonio II” de la ciudad de Villavicencio”* y en particular ordenó *“a Villavivienda, empresa industrial y comercial de Villavicencio, que adopte todas las medidas presupuestales y técnicas necesarias con el fin de que, en el término máximo de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta sentencia, se realicen las obras urbanísticas requeridas en la “Ciudadela San Antonio II” relacionadas con la construcción y adecuación de redes de acueducto, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, planta de tratamiento y todas aquellas demás obras destinadas a proveer de acueducto y alcantarillado al proyecto de vivienda”*; así como, de la Resolución 050 de 20 de enero de 2015 *“Por medio del cual se transfiere la propiedad de un inmueble (Lote de terreno y construcción de vivienda nueva de interés prioritario) a título de especie a FORERO MARTÍNEZ ORLANDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 19.175.335 expedida en BOGOTA en el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado Ciudadela San Antonio etapa II del Municipio de Villavicencio”*.

Lo anterior, bajo el argumento de que su subsidio de mejoramiento de vivienda se encuentra vigente y a la espera de ser reclamado, el cual asciende a un valor de \$104.400.000.

Por lo anterior solicitó, se le reconociera de manera oportuna y efectiva su derecho como desplazado registrado y reconocido por el Estado, se le permita acceder al subsidio de mejoramiento de vivienda nivelado por un valor \$104.000.000, así mismo, que se le gire o se le consigne a una cuenta de elección del juzgado y le sea notificado.

¹ Página 3 del documento que contiene la demanda.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para este operador judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que trata sobre los eventos en los cuales se constituye la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de cumplimiento para hacer cumplir providencias judiciales? Y por la misma vía, determinar si: ¿la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) caso concreto.

Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En igual sentido, lo estableció el artículo 1º de la Ley 393 de 1997.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiéndose que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones.

Ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos, la acción de cumplimiento es el instrumento adecuado para demandar a las autoridades o particulares que ejercen funciones públicas.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es importante acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la Ley 393 de 1997, así:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.
- iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Así mismo, en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 se estableció que la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante².

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012³ indicó:

“... la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente, también, en indicar que la acción de cumplimiento no se puede usar para sustituir los recursos o procedimientos que las partes deban promover dentro de los procesos judiciales⁴, en concordancia, con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que señala la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando se disponga de otros medios de defensa.

Caso concreto.

² Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 47001-23-33-000-2017-00425-01, de 10 de mayo de 2018.

³ Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 05001-23-31-000-2010-00267-01, de 24 de mayo de 2012.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado No. 76001-23-33-000-2023-00028-01, de 02 de marzo de 2023.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden y descendiendo al caso concreto, en primer lugar, tenemos que el demandante, solicitó el cumplimiento de la sentencia de tutela T-088-2011 proferida por la Corte Constitucional, la cual no es objeto del presente medio de control, pues al pretenderse el cumplimiento de una providencia judicial, en este caso, de una sentencia de revisión de tutela, la acción de cumplimiento deviene en improcedente.

Al ser una sentencia de revisión de tutela, su cumplimiento se debe procurar mediante lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante la interposición del incidente de desacato.

Resalta para el caso que, con el material probatorio allegado con el escrito inicial, se observó que el accionante ya ha hecho uso del incidente de desacato ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela, el cual ha tenido trámite en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento, tal como se pudo constatar con las providencias de 23 de noviembre de 2012 (folios 39 a 51 de los anexos del escrito de demanda) y la de 11 de mayo de 2023 (folios 89 y 90 del mismo documento).

Al respecto, cabe recordar que, de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, mientras no se declare el cumplimiento de la sentencia de tutela, la persona o las personas a quienes se les ampararon los derechos fundamentales pueden solicitar la apertura de incidente de desacato, tantas veces sea necesario, hasta lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

En segundo lugar, la pretensión de la demanda se dirige, a que: “...*permita acceder a(l) subsidio de mejoramiento de vivienda **NIVELADO** por un valor de **104.400.000** (sic) solicito se me gire y se me consigne a una cuenta de elección del juzgado...*”, según el demandante en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 050 de 20 de enero de 2015.

Conforme a lo anterior, el presunto deber que solicita cumplir el accionante, esto es, la entrega de un monto específico de dinero proveniente de una nivelación de un subsidio de mejoramiento de vivienda, persigue una obligación que genera gasto, lo cual se encuentra excluido del objeto de la acción de cumplimiento, conforme se señala en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Ya que, para el cumplimiento de obligaciones consistentes en el pago de sumas de dinero, existe el medio de defensa previsto en la ley, consistente en la acción ejecutiva, lo que también hace improcedente este medio de control.

En consecuencia, al advertirse improcedente esta acción, el Despacho rechazará la misma, pues se reitera, existen otros mecanismos para ejercer y reclamar los derechos que se alegan; bien a través del incidente de desacato para hacer cumplir la sentencia de tutela; o, bien con la acción ejecutiva para procurar el pago de una suma líquida de dinero. Estas razones le impiden a este operador judicial tramitar la acción pues implica invadir el ámbito de competencia de los jueces naturales para el asunto.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Orlando Forero Martínez en contra del ministerio de Vivienda y Piedemonte E.I.C.M. del municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al accionante, en los términos de ley.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez